

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1868 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pescetas.	Fuera de Córdoba	Pescetas.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 5 y 21 de Octubre de 1854).  
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Agosto último, el Alcalde de Torreserona, en virtud de las atribuciones que le confería el art. 72, en su regla 2.ª, párrafo primero, de la ley de 2 de Octubre de 1877, destituyó del cargo de Guarda municipal de aquel pueblo á José Arqués, sin expresar causa legítima de esa destitución:

Que á consecuencia de esto, el citado Arqués acudió al Juzgado de instrucción con un escrito de fecha 13 de Septiembre de aquel año, denunciando los siguientes hechos:

Que en el día 31 de Agosto próximo pasado había sido destituido del cargo de Guarda municipal por el Alcalde de Torreserona D. Enrique Calvet, según se acreditaba con el oficio que acompañaba; que en el mismo día ó en los dos anteriores se nombró por el dicho Alcalde, ó tal vez por el Ayuntamiento, Guarda municipal á Antonio Lages; que ni la destitución del denunciante ni el nombramiento de Lages estaban fundados en causa legítima, lo probaba el no haberse expresado en la comunicación destituyendo al denunciante, según previene la Real orden de 12 de Mayo de 1891, y el no haberse publicado en el *Boletín Oficial*

de la provincia, según exige el art. 91 de la ley Electoral, sin que quepa invocar nada en contra de estos asertos, por disponerlo así la ley y Real orden citadas; que podía afirmarse que existían dos delitos: uno por la separación arbitraria del denunciante en pleno periodo electoral, cometido por el Alcalde expresado, y otro cometido con el nombramiento de Antonio Lages, del cual será autor el mismo Alcalde ó el Ayuntamiento, si hubiese tomado parte en él:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde D. Enrique Calvet por auto de 11 de Noviembre último:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde procesado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependen exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación; en que desde el momento que el Alcalde afirma que el guarda municipal de que se trata no tenía nombramiento alguno legal, existe una cuestión previa que dilucidar acerca de si el José Arqués tenía ó no nombramiento, no sólo para aclarar la naturaleza del acto ejecutado por el Alcalde al despedirlo, sino para aclarar si había podido percibir legítimamente los haberes que acaso se le hayan satisfecho durante el tiempo en que había ejercido su cargo, y deducir las responsabilidades que procedan: en que existía, por tanto una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución depende el fallo que han de dictar los Tribunales de justicia, y citaba el Gobernador los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, y los artículos 90, 91, 99, 100, 101 y 104 de la ley Electoral, el 58 del Real decreto de adaptación y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el art. 91 de la ley

de Sufragio universal, cometen delito de coacción electoral los funcionarios que hacen separaciones de empleados de cualquier ramo de la Administración pública en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, con tal que el acto no se funde en causa justificada, y de alguna manera afecte á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia; que la separación se reputa sin causa, cuando ésta no se expresa en la orden en que se comunica, ó no se publica en la *Gaceta* ó en el *Boletín Oficial* de la provincia, según que aquélla emane de la Administración Central ó de la provincial ó municipal; que siendo hechos probados que José Arqués desempeñaba el cargo de guarda municipal en Torreserona, por virtud de nombramiento en su favor hecho en 25 de Julio último por el anterior Alcalde de aquel pueblo, y que al ser destituido del cargo en 31 de Agosto siguiente por el Alcalde procesado, invocando para tal destitución el artículo 74 de la ley Municipal que para ello le facultaba, era indudable que no ignoraba que el José Arqués era tal guarda municipal, á quien destituyó dentro del periodo electoral; que el hecho denunciado es constitutivo de un delito de coacción electoral cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que en el presente caso no hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo del hecho á las Autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 91 de la ley Electoral, que dispone: que cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre

los electores, é incurrirán en la sanción del artículo anterior, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten en alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emana de la Administración Central, y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se entenderá realizada sin causa, etc.:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede ante los Tribunales de justicia á consecuencia de la denuncia de José Arqués, puede, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, constituir un delito de coacción electoral:

2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:

3.º Que por tanto, no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta,” del día 9.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno consulta relativa á dudas, deficiencias ó infracciones reglamentarias en la vigente legislación sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Abril último se consulta al Consejo en pleno en el expediente instruido en el Ministerio del digno cargo de V. E. relativo á la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales.

El Negociado y la Dirección general de Administración exponen en un extenso informe las dudas que existen acerca de si la ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, que atribuye á las Diputaciones, en sus artículos 74, núm. 4.º, y 104, el nombramiento de sus empleados, ha derogado las disposiciones legislativas y reglamentarias de 1865 y 1868, cuyos preceptos eran distintos, y sobre si se armonizan con aquélla los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, que atribuyen al Gobierno el nombramiento de Secretarios y Contadores provinciales.

A este efecto, aducen que determina la validez de las convocatorias para exámenes de Secretarios y Contadores, hechas por V. E. en 14 de Mayo de 1896, para Contadores provinciales, siendo aprobados más de 60 concurrentes, y en 17 de Agosto de 1897 para Secretarios, cuyos exámenes no se han efectuado aún, y como resumen de las cuestiones que se debaten, proponen que este Consejo en pleno informe acerca de los cuatro puntos siguientes:

1.º Si, dado el art. 104 de la ley Provincial, es válida la convocatoria hecha para Contadores de las Diputaciones.

2.º Si es válido que, conforme manda el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, la aptitud probada para Contador provincial se considera bastante para desempeñar el cargo de Contador municipal.

3.º Si puede estimarse como legal el reglamento para Contadores provinciales y municipales de 18 de Mayo citado, no obstante que se dictó sin consultar á este Consejo en pleno.

4.º Si deben efectuarse los exámenes anunciados para Contadores y Secretarios, no obstante lo prevenido en el art. 104 de la ley Provincial vigente.

El Consejo se ocupará de las cuestiones planteadas en el informe del

Negociado, tratando, en primer término, la relativa á los nombramientos de Secretarios y Contadores de fondos provinciales, por ser común á ambos cargos el razonamiento que ha de desarrollarse.

Al publicarse la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, una consulta análoga á la actual, se planteó, motivada por los artículos 74, párrafo cuarto y 104 de aquélla, que prescriben: el primero, que “corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos sus empleados,”; y el segundo, que la Diputación nombra y separa á sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes.

Y como quiera que en el estado legal anterior, representado por los artículos 73 y 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, correspondía á las Diputaciones el nombramiento de sus Secretarios, ajustándose al decreto ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año, y al decreto de 4 de Enero de 1869, y el nombramiento de los Contadores también, ajustándose á la ley y reglamento de 20 de Septiembre de 1865, surgió la duda de si estos nombramientos eran completamente libres, según el texto de la ley de 29 de Agosto, vigente, ya que la misma no contenía en sus artículos correspondientes referencias á los textos citados, tan concretas como las de la ley de 1877.

Para resolver esa duda tuvo en cuenta la Sección de Gobernación y Fomento, que fué consultada, de una parte, que las frases de la ley de 1882, con arreglo á las leyes especiales y dentro de las leyes, mantenían en vigor las disposiciones citadas en la ley de 1877 en cuanto era necesario y preciso para asegurar determinadas condiciones de aptitud en los Secretarios y Contadores, y de otra, que atribuyendo la ley de 1882 el nombramiento á las Diputaciones, sin otra limitación que la de ajustarse á las leyes vigentes, dejaba de ser obligatorio para las mismas cuantos preceptos de las disposiciones citadas en la ley de 1877 circunscribieran y dificultasen la iniciativa de las Corporaciones, expresándose en el dictamen que el propósito del legislador en la ley de 1882 “fué garantizar la aptitud y la suficiencia de los funcionarios de que se trata, dejando por lo demás expedita la libre acción de las Diputaciones, á fin de que éstas obrasen con la libertad é independencia que aquélla les reconoce.” Propuso la Sección entonces “que procedía la declaración de hallarse vacantes las Secretarías y Contadurías, cuyos nombramientos no se ajustaron á lo prevenido en las leyes, así como también la publicación de las respectivas convocatorias en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que, verificados los exámenes, se remitiera á todas las Corporaciones provinciales la lista de los aspirantes aprobados, para que entre ellos eligieran Secretario y Contador aquellas en cuyas oficinas estuvieran los menciona-

dos cargos vacantes, y para que las demás eligiesen de la propia lista á los funcionarios de la misma clase que en lo sucesivo necesitasen,” añadiéndose en otra conclusión que la facultad exclusiva de nombrar sus empleados, concedida á las Diputaciones, no consentía que se otorgase á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación.

Por Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, se resolvió de conformidad con la última conclusión; mas no se aceptó íntegramente la precedente en lo relativo á que, una vez formadas las listas de aspirantes aprobados, correspondía exclusivamente á las Diputaciones el libre nombramiento de sus Secretarios y Contadores, sino que se dispuso que, con arreglo al artículo 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, referente á los Secretarios, y al art. 38 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, que organizó la contabilidad provincial, aquéllos serían nombrados por las Diputaciones, mediante terna formada y remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los segundos serían nombrados por el Ministerio á virtud de terna elevada por las repetidas Corporaciones.

Por último, más recientemente se han dictado otras disposiciones relativas á Secretarios y Contadores, con el fin de definir las facultades de las Diputaciones, llegándose á privarlas del derecho de nombrar sus Secretarios, que les fué reconocido por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882.

En efecto; respecto de los Secretarios, el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, que organizó los exámenes de los aspirantes, previene, en sus artículos 6.º y 10, que el nombramiento corresponde á V. E. mediante propuesta en terna hecha por las Diputaciones. Las mismas reglas consigna para los Contadores provinciales el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, en sus artículos 3.º y 13.

Semejante estado legal ha motivado el presente informe, y el Consejo, desde luego, se manifiesta conforme con el dictamen que en 1882 emitió la Sección de Gobernación y Fomento.

La ley Provincial vigente autoriza á las Diputaciones para que verifiquen el nombramiento de sus empleados, si bien con arreglo á las leyes. De modo que sus artículos 74 y 104, en cuanto determinan á quién corresponde el nombramiento, derogan, respecto del mismo particular, los artículos 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que atribuye á V. E. la formación de las ternas para la provisión de las Secretarías, y el art. 38 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, que facultaba al Gobierno para nombrar á los Contadores, toda vez que el art. 41, por la limitación que envuelve la terna, y el 38 por sus términos explícitos, se oponen y contrarían el sentido de los artículos 74 y 104 de la ley vigente, que confieren á las Diputaciones la facultad de nombrar, y esa facultad se merma y limita cuando se la restringe dentro de los límites de una terna, pues en este caso corresponde el nombramiento,

tanto al que se va aquélla como á la Autoridad que designa al que ha de servir el cargo.

Esta convicción del Consejo, conforme con las expresadas conclusiones 3.ª y 4.ª del dictamen de 1882, le lleva así mismo á proponer que se reformen los artículos citados en los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897 en lo que se relaciona con los funcionarios de referencia, toda vez que facultan al Gobierno para verificar los nombramientos, limitando á la formación de las ternas la competencia de las Corporaciones provinciales.

Atribuido el nombramiento á éstas en la legislación anterior de 1865 y 1868, sólo es armónico con la ley actual, y subsiste en virtud de ella el requisito del examen y todo lo que atañe á idoneidad y capacidad, así es que en lo sucesivo, el Consejo entiende que deben declararse vacantes los mencionados cargos que no estén desempeñados por individuos examinados y aprobados en las convocatorias que se lleven á cabo, anunciándose los oportunos concursos, con arreglo á los Reales decretos de referencia, y remitiéndose luego á las Corporaciones una lista de los aspirantes concursantes, á fin de que efectúen el nombramiento que estimen conveniente, usando de la prerrogativa legal.

Concretando, pues, el dictamen á las conclusiones 1.ª y 4.ª de las propuestas, es indudable que son válidas las convocatorias á exámenes hechas por el Ministerio del digno cargo de V. E., toda vez que, en cuantas disposiciones de carácter reglamentario, se hallan debidamente autorizadas por la parte subsistente de las leyes de 1865 y 1868, si bien el nombramiento de Secretarios y Contadores lo harán las Corporaciones, escogiendo libremente en la lista de aspirantes á cada concurso cualesquiera que sean su antigüedad ó méritos.

De estos razonamientos se derivan asimismo las breves reflexiones que exigen los puntos 2.º y 3.º de los consultados. No es ilógico que los examinados para Contadores provinciales sean declarados aptos para Contadores municipales, como se ha dicho en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1897, toda vez que es sabido que á la Hacienda provincial y á la municipal son aplicables la ley de Contabilidad general del Estado, naciendo de ahí una unidad de reglas y de principios que permite afirmar que el que es apto para un cargo lo es para otro; y además, el enlace entre la vida de la provincia y la del Municipio en su aspecto administrativo, determina la necesidad de conocer, no sólo lo esencial á ambos, sino lo accidental y peculiar de su organización.

Por esta razón es hasta conveniente que los exámenes de los aspirantes á ambos cargos se efectúen al mismo tiempo y con un programa común, simplificándose de esta suerte el procedimiento. Por otra parte, no puede caber duda alguna sobre la legalidad de los exámenes de Contadores municipales, puesto que el art. 156 de la ley Muni-

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar desierto el período de traslación á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Reus, y disponer que la mencionada vacante se anuncie al turno de concurso de antigüedad que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1899.—*Pidal.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1899.—*Pidal.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

**Dirección general de Instrucción pública**

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos nu-

merarios de Geografía é Historia que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente; debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(*Gaceta*, del día 10.)

**AYUNTAMIENTOS**

**POSADAS**

Núm. 2199

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio de 1899, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal:

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco E. Uceda  
Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo que sigue:

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales propuesta para el corriente mes.

Aprobar también el extracto de los acuerdos tomados por el Municipio durante el mes de Mayo último y que se remita al Gobierno civil de provincia para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma, según está prevenido.

Conceder á Francisco Muñoz Armada el socorro mensual de 10 pesetas para que ayude á la lactancia de sus hijos gemelos Fernando y Juan Muñoz Gallardo.

Quedar enterado del expediente instruido para las elecciones últimas de Concejales, y que se archive, puesto que ninguna reclamación ni excusa se ha presentado durante el término por que se anunciara al público la lista definitiva de los Concejales electos.

Que el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, formado para el próximo año económico, se remita á la Administración

provincial de Hacienda para su aprobación.

Sesión del día 14

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco E. Uceda

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Conceder licencia á Francisco Gómez Urbano para abrir un claro de puerta, con vistas á la vía pública, en la pared de la casa-posada nombrada del Sol, de su propiedad.

Conceder también licencia á José Herrera Ortega para abrir un claro de ventana, con vistas á la vía pública, en la casa de su pertenencia número 62 de la calle Marqueses de Viana.

Autorizar al señor Alcalde presidente para adquirir por gestión directa tres uniformes de verano para el servicio de la guardia municipal, pagando su importe con cargo al crédito consignado en presupuesto para equipo y vestuario de la misma.

Sesión del día 21, celebrada el 23

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco E. Uceda

Aprobada el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Conceder á Rafael León Alcaide, desde el día 1.º de Julio próximo, 10 pesetas mensuales para que ayude á la lactancia de sus hijos gemelos Isabel y Encarnación León Chacón.

Otorgar licencia á doña Enriqueta Serrano para sustituir un claro de ventana por otro de puerta y abrir otro con destino á puerta, ambos con vistas á la vía pública, en la casa número 7 de la plaza de Castelar.

Declarar válida la subasta celebrada para el arriendo del servicio del alumbrado público de esta población durante el año económico de 1899 á 1900, y adjudicar definitivamente el remate á favor de Sebastián Carmona Cuevas, con relevación de fianza definitiva ni aumento de la provisional, por considerar el contrato suficientemente garantido por las condiciones con que se ha celebrado, y que á su tiempo se le ponga en posesión del contrato, previa formalización de éste en la forma que determina el 2.º párrafo del artículo 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Contestar á una comunicación del Teniente de la Guardia civil de la línea de esta villa, é interesar del mismo explique detalladamente las condiciones que ha de reunir el nuevo edificio que solicita se adquiera con destino á casa-cuartel.

Dividir en cuatro distritos el término municipal de esta villa para los efectos que previene el Gobierno civil de provincia en su circular fecha 14 de los corrientes, dictando reglas en evitación de incendios, y autorizar al señor Alcalde Presidente para que nombre las guardas temporeros que estime indispensables para la vigilancia de los montes, á los fines anteriormente indicados.

Sesión del día 28

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco E. Uceda

Fué aprobada el acta de la anterior, y se acordó lo que sigue:

cial previene que dichos Contadores serán nombrados por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, y que un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos y á las bases del concurso.

Ofrécese como último punto el de si el reglamento para Contadores provinciales y municipales deberá observarse, no obstante que se promulgó sin la previa consulta de este Consejo. Es cierto que, según el art. 45, núm. 1.º, de la ley de 17 de Agosto de 1860, el Consejo debe ser oído en pleno acerca de los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, y que, con arreglo á este precepto, era una necesidad legal la consulta previa á la publicación de los Reales decretos citados, que se refieren á Secretarios y Contadores. Pero no habiéndose hecho así, es obvio que los Reales decretos de referencia, en todo aquello que no resulte modificado por la consulta que se evacua, deberá entenderse que tienen un carácter provisional hasta que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos sobre exámenes, concursos y deberes de los Secretarios y Contadores provinciales y municipales, que han de aplicarse definitivamente.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo en pleno es de dictamen:

1.º Que son válidas las convocatorias para Secretarios y Contadores provinciales y municipales, debiendo celebrarse los exámenes en la forma que rige y correspondiendo el nombramiento á las Corporaciones interesadas, que lo harán á favor del aspirante aprobado que estimen más apto entre los que concursen cada vacante, procediendo que en este sentido se modifiquen los artículos citados en el dictamen, de los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, si bien los concursos se efectuarán dentro de los plazos que aquéllos establecen.

2.º Que los Contadores provinciales pueden desempeñar los cargos de Contadores municipales, según dispone el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, siendo conveniente que en lo sucesivo los aspirantes á ambos cargos concurren á unos mismos exámenes, celebrándose éstos con un solo programa; y

3.º Que los Reales decretos arriba citados deben observarse provisionalmente, salvo en cuanto resulten modificados en la conclusión 1.ª, hasta tanto que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos definitivos, que pudieran comprenderse en una sola disposición. Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1899.—*Eduardo Dato.*

Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta*, del día 16 de Junio.)

Reformar la clasificación última del mozo Pablo Almenara Gutiérrez, del reemplazo de 1897, y declararlo soldado condicional como comprendido en el caso 2.º del art. 87 de la ley, por haberse acreditado la verdad de la excepción sobrevenida alegada á su favor, y que el expediente instruido al efecto se remita á la Comisión mixta de Reclutamiento para que lo revise, según está prevenido.

Distribuir las aguas del arroyo de Guadalvaida, del común de estos vecinos, para su disfrute durante el verano del año actual, por los interesados que lo han solicitado dentro del término que se concediera para ello.

Quedar enterado de haberse devuelto por el Gobierno civil de provincia, autorizando su ejercicio, el presupuesto carcelario del partido, formado para el año económico de 1899 al 1900.

Quedar asimismo enterado de la cuota que ha correspondido pagar á este pueblo en el repartimiento provincial para el próximo año económico, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 27 de los corrientes, y que la misma se tenga en cuenta al formarse el oportuno presupuesto adicional para la ampliación en su caso del crédito consignado en el ordinario para atender á referido servicio.

Que con arreglo á lo que resulte del amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial, se expida á Patricio Benavides Feria la certificación que el mismo pretende, y hacer constar que el Ayuntamiento ninguna oposición hace á la inscripción de posesión que aquél trata de solicitar con respecto á cinco fanegas de tierra que dice le pertenecen en la dehesa de la Isla, procedente de los Propios de esta villa.

Quedar enterado de dos cartas del apoderado de este Ayuntamiento en Madrid, dando cuenta del estado del expediente promovido para el cobro de varias anualidades que adeuda la Hacienda por el concepto de Instrucción pública, y que luego que sea conocida oficialmente la resolución recaída en dicho expediente, se determinará lo que proceda.

Autorizar al señor Alcalde presidente para que por el sistema de administración mande practicar las obras necesarias para la reparación de las aceras de cemento de esta localidad, pagándose su importe con cargo al crédito consignado en presupuesto para atender á referido servicio.

Restablecer desde 1.º de Julio próximo la pensión mensual de 40 pesetas que anteriormente venían disfrutando ocho números de la banda de música municipal de esta villa, y autorizar al señor Alcalde para adquirir por gestión directa un bombo y platillos con destino á referida banda.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, y por acuerdo del mismo se remite al Gobierno civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según está prevenido.

Posadas 6 de Julio de 1899.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Uceda.

## JUZGADOS

C A B R A

Núm. 2202

### EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador de este Juzgado Don José Campins Tormo, en nombre y representación de Doña Carmen Sabariego y Ortiz, contra Doña María de la Soledad Lovato Campaña y Don José y Doña María de la Sierra Castilla Lovato, sobre cobro de cantidad de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

#### Bienes inmuebles

Una casa para habitación situada en la calle Alonso Uclés, de esta población, marcada con el número cuatro de orden, que mide una superficie de ciento sesenta y cinco metros y sesenta y ocho centímetros cuadrados; que su fachada está á Levante, y linda por su derecha entrando con otra de Don Elías Pascual; por la izquierda la de Don Carlos de Escofet, y por la espalda con patios de la que en la calle de Don Martín Belda posee Don José Garrido Burgos; cuya finca ha sido valorada en la suma de seis mil pesetas.

6.000

#### Bienes muebles

El botamen del establecimiento de farmacia del ejecutado Don José Castilla Lovato, valorado en quinientas pesetas

500

La imprenta á cargo del ejecutado Don José Castilla Lovato, que la constituyen los efectos siguientes: una máquina de imprimir, cilíndrica, de cuarenta y cuatro por sesenta y cuatro, en buen estado, valorada en tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas; otra ídem ídem, pedal, de veinte y cuatro por treinta, en setecientas pesetas; diez kilos de letras para la impresión, veinte pesetas; una máquina de cortar filetes, en treinta pesetas; otra máquina pequeña de perforar, en doscientas pesetas; otra de chafanar, en cincuenta pesetas, y otra de curvar, en treinta pesetas; totalizando el valor de las máquinas y letras reseñadas, la cantidad de cuatro mil cuatrocientas ochenta pesetas

4.480

Las estanterías de la botica y trastero de la botica del ejecutado Don José Castilla Lovato, valoradas en quinientas pesetas

500

Las puertas de entrada de dicho establecimiento de farmacia, con cristales y herrajes, en cincuenta y cinco pesetas

55

La mesa del despacho de expresada botica, de nogal, con tablero de piedra marmol, cristales en el frente y resguardo de metal, en setenta y cinco pesetas

75

Una mesa estufa con sus ropas correspondientes, en nueve pesetas

9

Seis sillas entrefinas y un sofá, en nueve pesetas cincuenta céntimos

9 50

Un reloj de pared, en quince pesetas

15

Un estante aparador, en cincuenta pesetas

50

Otra mesa estufa con sus ropas, en diez pesetas

10

Seis sillas entrefinas, en seis pesetas

6

Una cómoda de caoba, en sesenta pesetas

60

Otra cómoda imitación caoba, en treinta y cinco pesetas

35

Una mesa lavabo con tapa de piedra, en treinta pesetas

30

Y un armario de nogal, con libros, en cien pesetas

100

Quien quisiere hacer postura á los bienes muebles, podrá acudir á la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del corriente mes, á las diez de la mañana, y los que quisieran hacer postura á la finca urbana antes mencionada, podrán concurrir igualmente á la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de Agosto próximo, también á las diez de la mañana, en cuyos días y horas tendrán efecto, respectivamente, las subastas y remates de los bienes embargados; haciéndose saber que en dichos actos no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pericial, y sin que previamente se consigne el diez por ciento de su valor, previniéndose que los títulos de propiedad supletorios de la finca urbana antes descrita, se encontrarán de manifiesto durante dicho término en la Escribanía del presente Actuario, para que puedan ser examinados por los interesados en dicha subasta; en la inteligencia que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á seis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Francisco Molina y Borrego.—V.º B.º: José Soler.

## Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### «Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y for-

malización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigirse á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...